

72

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Privación de patria potestad
11001311001520200056900

Se agrega al expediente la documental visible a folios 66 a 70, que soporta la diligencia de notificación al demandado conforme lo dispone el art. 291 del C.G.P., sin embargo, se advierte que se debe allegar copia del aviso, la copia de la comunicación, **junto con la certificación original de entrega y la copia cotejada y sellada por la empresa de servicio postal**, como lo dispone el inciso quinto del numeral 3 del artículo 291 del C.G.P., sírvase la parte interesada proceder de conformidad

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ.
Juez

.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 147 de FECHA 21 de septiembre de 2022

ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
Bogotá D.C. veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Liquidación sociedad conyugal
1100131100152019 01078-00

(fol. 135-137). Visto el escrito que antecede, atendiendo a lo peticionado procede el despacho a reprogramar la audiencia, señalando el **DÍA TREINTA (30) DE ENERO DE 2023, A LAS 2:30 P.M.**, la que se efectuará en los términos y fines ordenados en providencia 1 de junio de 2022. (folio 134).

Se requiere a los apoderados judiciales, para remitan al correo electrónico de este juzgado, que es: **flia15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co** , con tres (3) días de antelación a la diligencia, el acta de inventarios y avalúos con los soportes y documentos que acrediten la titularidad de los bienes en cabeza de la sociedad conyugal, patrimonial y/o sucesión, (escrituras públicas, certificados de tradición y libertad, certificado avalúo catastral último año), con fecha de expedición no mayor a 15 días.

Tenga en cuenta que la audiencia se desarrollará de manera virtual y en lo posible a través de la Plataforma TEAMS de Microsoft, para lo cual se requerirá que las partes y los intervinientes cuenten con un correo electrónico (preferiblemente Hotmail u Outlook) y la aplicación Teams en su dispositivo móvil o computador y los abogados y partes deberán suministrar los datos de contacto electrónico y telefónico para evitar imprevistos al momento de la realización de la diligencia, para el efecto deberán actualizar sus datos en el siguiente correo electrónico: **flia15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.**

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

GUILLES

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 147 DE FECHA 21 DE SEPTIEMBRE DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Unión marital de hecho
110013110015202200206-00

Téngase en cuenta que para todos los efectos legales a que haya lugar que el demandado se notificó personalmente y procedió a contestar la demanda dentro del término previsto para tal fin, proponiendo excepciones de mérito, las que fueron descorridas en tiempo por la parte demandante, acorde con lo consagrado en el parágrafo del artículo 9 de la ley 2213 de 2022.

Como quiera que en esta instancia se trabo la litis, a efectos de continuar con el trámite correspondiente, al tenor del Art. 372 del C.G.P., **se señala la hora de las 9:15 a.m. del día TREINTA (30) DE ENERO DE 2023**, para efectos de llevar a cabo **audiencia inicial** en la que se intentara la conciliación entre las partes y de no ser posible esta, se recepcionaran los interrogatorios de parte y se decretaran las pruebas solicitadas.

Tenga en cuenta que La audiencia se desarrollara de manera virtual a través de la Plataforma TEAMS de Microsoft, para lo cual se requerirá que las partes y los intervinientes cuenten con un correo electrónico (preferiblemente Hotmail u Outlook) y la aplicación Teams en su dispositivo móvil o computador.

Se precisa a las partes junto con sus apoderados que el envío de las comunicaciones o citaciones no es una carga del Despacho debiendo prestar colaboración para la realización de las diligencias programadas, tal como lo ordena el artículo 78 ibídem.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

(2)

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 147 DE FECHA 21 DE SEPTIEMBRE DE 2022


ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Impugnación de Paternidad
1100131100151-2019-00665-00

Para todos los efectos legales pertinentes téngase en cuenta que la parte demandada la señora **JENNY ZORAIDA BARBOSA ROMERO** fue notificada conforme a lo dispuesto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, sin pronunciamiento de la misma termino trascurrió en silencio.

Continuando con el estadio procesal correspondiente, De conformidad con lo establecido en el inciso segundo del numeral 2º del Artículo 386 de C.G.P, se corre traslado por el termino de tres (3) días, de la prueba de ADN del laboratorio Fundación para el desarrollo de la ciencia de la comunicación social- **Fundémonos IPS** vista a Fol. (3-4)

visto el escrito allegado por la apoderada de la parte demandante Fol. (138-139), a través de la que solicita certificación del estado en el que se encuentra el proceso, se requiere a la misma para que se acerque a las instalaciones de este despacho judicial, esto con el fin de expedir y dar cumplimiento a lo requerido

Lo anterior comuníquese por el medio más expedito y eficaz, dejando las constancias del caso

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

C.V.C

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 147 DE FECHA 21 DE SEPTIEMBRE DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Sucesión
11001311001520190052700

La comunicación allegada por la DIAN, visible a folios 866 a 869 del plenario, se agrega a los autos y, su contenido se pone en conocimiento.

Se requiere a los interesados con el fin que adelanten los trámites requeridos por la DIAN con el propósito de continuar con el proceso.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 147 DE FECHA 21 DE SEPTIEMBRE DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

UNIÓN MARITAL DE HECHO
1100131100152021-00366-00

Procede el Despacho a resolver respecto del acuerdo de transacción allegado por los extremos procesales al presente asunto.

Véase, que los extremos procesales lograron conciliar sus diferencias puestas en conocimiento de esta oficina judicial y en documento privado llegaron a un acuerdo respecto de las pretensiones de la demanda.

Adicionalmente, dicho acuerdo fue coadyuvado por los apoderados de los extremos procesales, como se avizora a folio 319.

Como quiera la finalidad del presente asunto ha desaparecido, y las partes han podido conciliar sus diferencias, las cuales habían sido puestas en conocimiento de esta oficina judicial, en efecto, se cumple lo consagrado por el legislador en el artículo 312 del Código General del Proceso.

Por consiguiente, avizora la suscrita Juez que en el presente asunto se configura la sustracción de materia, por lo tanto, se dará por terminado el proceso de la referencia y se ordenará el archivo de las presentes diligencias.

En consecuencia, este estrado judicial, dispone:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el presente asunto de acuerdo con lo expuesto líneas arriba de este proveído.

SEGUNDO: ARCHÍVESE el presente asunto.

Secretaría proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

R.V.V.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 147 DE FECHA 21 DE SEPTIEMBRE DE 2022


ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Aumento de cuota alimentaria **1100131100151-2020-00475-00**

La comunicación allegada por el Senado de la República (fol. 97 a 99), se agregan a los autos y su contenido se pone en conocimiento de los extremos procesales para los fines legales a que haya lugar.

Visto el escrito que obra folios 105 a 112 allegado por el demandante, el Despacho de entrada le indica que el Derecho de Petición no es el medio idóneo para poner en funcionamiento el aparato jurisdiccional del Estado, pues sólo es procedente ante la vía administrativa.

Se **REQUIERE POR SEGUNDA VEZ** al demandante para que actúe a través de apoderado judicial, ya que en este tipo de procesos y ante estos estrados judiciales, no es posible actuar en causa propia, de no ser que demuestre su calidad de abogado. De considerarlo necesario, acuda a la Defensora de Familia adscrita al despacho para que la misma brinde la asesoría.

Por otro lado, la carga de acreditar el envío de documentos que correspondan a la notificación del demandado corresponde a la parte actora, por lo que se requiere al demandante para que realice lo propio y allegue los documentos aludidos y que corresponden a la notificación del demandado.

Por lo expuesto en párrafo inmediatamente anterior no es posible tener por notificado por conducta concluyente al demandado, toda vez, que este estrado judicial vulneraría el debido proceso de la parte pasiva puesto que no obra en el plenario documental que acredite la notificación realizada a señor FELICIANO VALENCIA.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 147 DE FECHA 21 DE SEPTIEMBRE DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

429

Bogotá D.C., veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Sucesión
1100131100152018-00918-00

Previo a reconocer a la señora **LEISDY YURLEY RAMIREZ SICACHA** como cesionaria a título singular de **ELSA ROCIO TORRES SORA, DIANA MARIA TORRES SORA y AURA JEANET TORRES SORA**, alléguese copia de las escrituras públicas Nos. 1533 de fecha 18 de octubre de 2018 y 00819 del 27 de febrero de 2019 de la Notaria 9 del Círculo de Bogotá.

En atención al escrito allegado por la apoderada judicial de la sociedad **FERSIERCO LTDA** que obra a folios 193 a 21, téngase en cuenta para todos los efectos legales que dicha sociedad desiste de continuar reclamando las obligaciones perseguidas en el presente asunto, con ocasión a acuerdo de transacción mediante el cual se realizó el pago total de la obligación contraída por el aquí causante con esa sociedad.

Conforme al escrito que obra folio 270 a 279, se acepta la **RENUNCIA** de poder, suscrita por el **Dr. CARLOS ANDRES LOPEZ RODRIGUEZ**, de conformidad con lo consagrado en el artículo 76 del C.G.P.

Se reconoce personería al abogado **YANED VIVAS CIFUENTES** como apoderada de las señoras **AURA JEANET TORRES SORA, ELSA ROCIO TORRES SORA y DIANA MARIA TORRES SORA**, en los términos y para los efectos de los poderes conferidos.

Visto el escrito que obra a folios 278 a 279 se le advierte al peticionario que la solicitud debe realizarse conforme lo dispone el artículo 516 del C.G.P. en concordancia con el artículo 505 ibídem, siempre que se cumplan los requisitos allí establecidos.

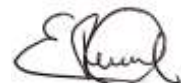
Obre en el plenario los inventarios allegados por la profesional del derecho **YANED VIVAS CIFUENTES**, para la diligencia de inventarios y avalúos señalada en el presente asunto.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 147 DE FECHA 21 DE SEPTIEMBRE DE 2022


ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Unión Marital de Hecho
1100131100152022-00206-00

Previo a decretar las medidas cautelares solicitadas a folios 1 a 3 C.2, deberá prestarse caución por el 20% del valor de los bienes objeto de cautela mediante póliza judicial expedida por compañía de seguros conforme lo indicado en el artículo 590 del C.G.P.

Indíquese el valor del avalúo de todos y cada uno de los bienes objeto de cautela.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 147 FECHA 21 DE SEPTIEMBRE DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
 Bogotá D.C., veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

EJECUTIVO ALIMENTOS
11001311001520190046000

Revisado el expediente en su integridad, se evidencia que este asunto no tiene actuación alguna desde el auto de fecha 28 de junio 2022 (folio 35), por lo que se cumple lo presupuestado en el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, que a su tenor literal consagra lo siguiente:

"(...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes" (...). (Negrilla y subrayado fuera del texto).

Obsérvese, que este proceso la última notificación que se efectuó fue mediante estado No 099 de fecha 29 de junio de 2022, por consiguiente, se avizora que ya lleva más de un año sin impulso procesal e inactivo en la secretaría de esta oficina judicial.

En efecto, se debe dar aplicación a la norma citada, esto es, dar por terminado el presente asunto por desistimiento tácito de acuerdo a lo previsto en el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, además, se ordenará que se contabilice el término de sanción consagrado en el literal f) de la norma en mención y el levantamiento de las medidas cautelares, asimismo, el desglose de los documentos aportados a costa de la parte demandante.

Por lo anteriormente expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el presente asunto por desistimiento tácito de acuerdo a lo consagrado en el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: EJECUTORIADO el presente auto archívese el mismo y contabilícese el término de sanción consagrado en el literal f) del artículo 317 del C.G.P.

TERCERO: Desglose los documentos aportados por los interesados y procédase a la entrega de los mismo, conforme fueron allegados y a costa de estos.

CUARTO: LEVÁNTESE las medidas cautelares decretadas en el presente asunto, en caso de que llegasen a existir, previa verificación de remanentes.

Secretaría proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE,



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ.
Juez

W.L.C

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 147 DE FECHA 21 DE SEPTIEMBRE DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

26

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Exoneración de cuota alimentaria
110013110015201700436-00

Por reunir los requisitos legales se dispone:

ADMITIR la demanda de **EXONERACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA** incoada por **JUAN CARLOS MEJÍA HERNÁNDEZ** contra **JUAN CAMILO MEJÍA CASTILLO**.

Désele a la presente demanda el trámite de que trata el artículo 390 y s.s. del C.G.P.

Notifíquese este auto al demandado y hágasele entrega de copia de la demanda y sus anexos, para que dentro del término de diez (10) días la conteste y solicite las pruebas que pretenda hacer valer.

Notifíquese al Agente del Ministerio Público adscritos a este despacho.

Se reconoce personería a la abogada **DIANA KATHERINE YATE GONZÁLEZ**, para que actúe dentro de este asunto en representación de la accionante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Por secretaría y para los efectos del debido control estadístico, procédase a **OFICIAR** a la **OFICINA JUDICIAL** de esta ciudad, para que se produzca el correspondiente abono. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 147 DE FECHA 20 DE SEPTIEMBRE DE 2022


ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo de alimentos
110013110015202200616-00

Encontrándose las presentes diligencias para realizar pronunciamiento respecto de la admisión de la demanda, se hace necesario lo siguiente:

- **ALLEGUE** el acta de conciliación No. 145/17 del 24 de mayo de 2017, debidamente escaneada, toda vez que la aportada en la subsanación de la demanda se encuentra cortada y no se puede verificar lo pactado por las partes en su totalidad.

En virtud de lo anterior, se le concede a la parte actora el término de **ejecutoria del presente proveído** para que se subsane la demanda conforme lo ordenado en auto anterior, **so pena de rechazo.**

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 147 DE FECHA 21 DE SEPTIEMBRE DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C. veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

SUCESIÓN – OBJECCIÓN DE HONORARIOS
1100131100152015-0089900

Procede el Despacho a desatar la objeción a los honorarios propuesta por el partidor nombrado en la mortuoria de la referencia.

ARGUMENTOS DEL OBJETANTE.

Arguye el objetante que los honorarios fijados no se ajustan a lo establecido por el Acuerdo 1852 del 2003 expedido por el H. Consejo Superior de la Judicatura en su artículo 37, numeral 2, en donde establece que los honorarios de los partidores oscilan entre el 0.1% y el 1.5% del valor total de los bienes objeto de partición.

Señala que el bien inmueble objeto de partición tiene un avalúo de \$210.000.000 y que la norma también establece que se tendrá en cuenta la complejidad del trabajo para tomar el porcentaje que oscilará entre el 0,1 % y 1,5%.

Agrega que el trabajo de partición le generó complejidad, ya que se trató de una sucesión intestada doble por cuanto se liquidaron 2 sucesiones donde a cada heredero se le tuvo en cuenta lo que por Ley le correspondía en cada sucesión. Que por ser un apartamento se individualizó a cada una de las hijuelas con sus respectivos linderos, por lo que se generó para el partidor un mayor trabajo.

En consecuencia, solicita tener en cuenta para fijar los dichos honorarios el 1.2% del valor del bien inmueble que sería un valor aproximado de \$2.500.000 lo que le correspondería al partidor.

Una vez concedido el término de ley, los demás interesados guardaron silencio al mismo.

CONSIDERACIONES:

Para iniciar, el artículo 363 del Código General del Proceso señala lo siguiente:

“(…) El juez, de conformidad con los parámetros que fije el Consejo Superior de la Judicatura y las tarifas establecidas por las entidades especializadas, señalará los honorarios de los auxiliares de la justicia, cuando hayan finalizado su cometido, o una vez aprobadas las cuentas mediante el trámite correspondiente si quien desempeña el cargo estuviere obligado a rendirlas. En el auto que señale los honorarios se determinará a quién corresponde pagarlos.

Las partes y **el auxiliar podrán objetar los honorarios en el término de ejecutoria del auto que los señale.** El juez resolverá previo traslado a la otra parte por tres (3) días (...). Negrilla y subrayado fuera del texto.

Por otro lado, debe señalarse que el numeral 2 del artículo 27 del Acuerdo PSAA15-10448 de fecha 28 de diciembre del 2015 emitido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, estableció lo siguiente respecto a la fijación de los honorarios de los partidores:

“Partidores. Los honorarios de los partidores oscilarán **entre el cero punto uno por ciento (0.1%) y el punto cinco por ciento (1.5%) del valor total de los bienes objeto de partición**, de acuerdo con el avalúo señalado en el inventario aprobado en el proceso, sin que en ningún caso supere el equivalente a cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes.” (Negrilla y subrayado fuera del texto).

Visto lo anterior, delantamente esta Juzgadora debe señalar que la objeción presentada se declarará infundada, por lo que se pasa a exponer:

Obsérvese, que los argumentos esgrimidos por la parte objetante no tienen vocación de prosperidad, ya que el trabajo de partición realizado no tuvo un nivel alto de complejidad que exija a la suscrita Juez señalar un porcentaje superior a los honorarios fijados en favor del partidador.

Véase, que solamente se trató de un bien inmueble, este es el conocido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50N – 757648, respecto de ese se realizaron las adjudicaciones correspondientes.

Una vez revisadas las presentes diligencias, observa el Despacho que la cuantía estimada en el presente asunto es de \$210.000.000, por lo tanto, los honorarios fijados al partidador se determinaron con base en dicha cuantía y en aplicación al Acuerdo anteriormente citado, razón por la cual el valor de los honorarios fijados se encuentra acorde el Acuerdo ya mencionado; motivo por el cual se tendrá por no probada la objeción presentada.

En virtud de lo anterior, debe comentarse que la labor encomendada al auxiliar de la justicia nombrado era realizar las adjudicaciones correspondientes a los interesados en la mortuoria de la referencia y en ese sentido, se advierte poco razonable que el partidador solicite el aumento de los honorarios fijados por haber tenido que realizar esas adjudicaciones, ya que ese es el trabajo por el cual se le está remunerando, sin que haya existido una mayor complejidad, por cuanto no existió controversia entre los herederos.

En conclusión, esta juzgadora considera que el trabajo de partición presentado no tuvo una alta complejidad y calidad, obsérvese que incluso por error en la elaboración y distribución de la partición, la apoderada de algunos interesados debió objetarla y en virtud de ello, por parte del despacho, debió dársele la instrucción al partidador para que evitara incurrir en nuevo error en las adjudicaciones, así que no se desprende que amerita señalar un monto superior de los honorarios ya fijados en proveído de fecha 6 de agosto del 2021, es por ello, que la objeción presentada debe declararse infundada, de acuerdo a lo expuesto en anteriores líneas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince (15) de Familia de Bogotá,

RESUELVE:

DECLARAR INFUNDADA la objeción presentada por el partidador respecto a los honorarios fijados en proveído de fecha 6 de agosto del 2021, de acuerdo a lo expuesto en este proveído.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

R.V.V.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 47 de FECHA 21 de septiembre de 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
Bogotá D.C. veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Unión marital de hecho
1100131100152022 00330 00

(fol. 197-199). Visto el escrito que antecede, se tiene **NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE** al demandado, señor **SERGIO STIVENE CASTRILLÓN DÍAZ** dentro del presente asunto, a través de su apoderada judicial.

Se reconoce personería a la profesional del derecho **GLORIA ESPERANZA CASTRILLÓN VELÁSQUEZ** como apoderado del señor **SERGIO STIVENE CASTRILLÓN DÍAZ**, para que actúe en los términos y fines del mandato conferido.

A fin de no quebrantar derecho alguno, proceda Secretaría a realizar el respectivo control de términos conforme lo ordena el artículo 91 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

(2)

GUILLE\$

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 147 DE FECHA 21 DE SEPTIEMBRE DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022)

Sucesión
1100131100152022000368-00

Encontrándose las presentes diligencias para realizar pronunciamiento respecto de la admisión de la demanda, se hace necesario lo siguiente:

- **ACLARE** el poder y los hechos en la demanda la condición en que el señor BORIS IGOR MARTÍNEZ ARREGOCES actúa en el presente toda vez, lo anterior teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 1040 del C.C.

Por lo que si el ICBF es quien adelantara la mortuoria de la referencia, es dicha entidad quien debe conferir poder a un profesional del derecho para su representación, sin señalar terceros que no cumplan con la vocación hereditaria.

En virtud de lo anterior, se le concede a la parte actora el término de **ejecutoria del presente proveído** para que se subsane la demanda conforme lo ordenado en auto anterior, **so pena de rechazo.**

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 149 DE FECHA 20 DE SEPTIEMBRE DE 2022


ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo de Alimentos
1100131100152022– 00602-00

Por reunir los requisitos de ley, en consecuencia, **LÍBRESE MANDAMIENTO DE PAGO** a cargo de **MAURICIO BARBOSA CASTRO**, a favor de su hijo **ANDERSON STIGUAR BARBOSA PEÑA** representado por su progenitora ANA CRISTINA PEÑA, por la suma de **\$30.043.906**, por rubros causados e insolutos por concepto de alimentos, vestuario, educación y subsidio familiar incumplidos de febrero de 2014 a marzo de 2022 las que se discriminan, así:

año	concepto	total
2014	Cuotas alimentarias de febrero a diciembre	1.320.000
	Vestuario (3)	600.000
	Educación	400.000
	Subsidio familiar	465.300
2015	Cuotas alimentarias de enero a diciembre	1.492.704
	Vestuario (3)	600.000
	Educación	500.000
	Subsidio familiar	507.600
2016	Cuotas alimentarias de enero a diciembre	1.593.756
	Vestuario (3)	600.000
	Educación	600.000
	Subsidio familiar	507.600
2017	Cuotas alimentarias de enero a diciembre	1.685.400
	Vestuario (3)	600.000
	Educación	700.000
	Subsidio familiar	507.600
2018	Cuotas alimentarias de enero a diciembre	1.754.340
	Vestuario (3)	600.000
	Educación	800.000
	Subsidio familiar	507.600
2019	Cuotas alimentarias de enero a diciembre	1.810.128
	Vestuario (3)	600.000
	Educación	900.000
	Subsidio familiar	507.600
2020	Cuotas alimentarias de enero a diciembre	1.878.912
	Vestuario (3)	600.000
	Educación	950.000
	Subsidio familiar	507.600
2021	Cuotas alimentarias de enero a diciembre	1.909.152
	Vestuario (3)	600.000
	Educación	1.000.000
	Subsidio familiar	507.600
2022	Cuotas alimentarias de enero a marzo	504.114
	Vestuario (3)	200.000
	Educación	1.100.000
	Subsidio familiar	126.900
Total Adeudado		30.043.906

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Y por las cuotas alimentarias que en el futuro se llegaren a causar hasta cuando cancelen. (Art. 431 del C.G.P.).

Librar mandamiento de pago por los intereses legales desde que se hizo exigible la obligación hasta que se verifique su pago, liquidados a la tasa del 0.5% mensual (6% anual), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1617 del C.C.

A la presente acción imprímasele el trámite establecido en los artículos 422 y s.s. del C.G.P, en concordancia con el artículo en el artículo 392 de la misma codificación

NOTIFÍQUESE esta providencia al ejecutado en la forma que establece el artículo 291 del C.G.P, entregándosele copia de la demanda y sus anexos, advirtiéndosele que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto podrá proponer excepciones de mérito (Art. 442 Ibídem).

Se reconoce personería a **ALVARO YEZID RODRÍGUEZ MANRIQUE**, para que actúe dentro de este asunto en representación de la demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

(2)

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 147 DE FECHA 21 DE SEPTIEMBRE DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
Bogotá D.C. veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Cesación efectos civiles
1100131100152022-00618-00

Como quiera que la presente demanda fue subsanada en debida forma, dentro del término conferido para tal fin, se dispone:

ADMITIR la demanda de **CESACIÓN EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO** promovido por **ANGÉLICA TORRES ROA** contra **MIGUEL ÁNGEL AMAYA GONZÁLEZ** por reunir los requisitos exigidos por el art. 82 y S. S. del C. G.P.

A la presente acción imprímasele el trámite establecido en los artículos 368 y S.S. del C.G.P.

NOTIFÍQUESE personalmente a la parte demandada; del libelo y sus anexos córrasele traslado por el término de veinte (20) días, para que ejerza su derecho de defensa.

NOTIFÍQUESE a la parte demandada el presente auto de conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, en consonancia con el artículo 291 del C.G. del P.

Notifíquese a la Defensora de Familia y al señor Agente del Ministerio Público adscritos a este despacho.

Se reconoce personería al abogado **LUIS HERNÁN MURILLO HERNÁNDEZ** para que actúe dentro de este asunto en representación de la accionante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

(2)

GUILLES

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 147 DE FECHA 21 DE SEPTIEMBRE DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo de Alimentos
1100131100151-2018-00051-00

Sería del caso ordenar seguir adelante la ejecución, pero avizora la suscrita Juzgadora que los actos de notificación enviados a las partes ejecutadas **NO SE ENCUENTRAN** en debida forma

Previo a tener por notificado al demandado se le recuerda a la memorialista que deberá dar cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha (14) de febrero de 2020, esto es: "*sírvase la parte interesada **continuar con el trámite** que establece el **Artículo 292** del Código General del Proceso*"

En consecuencia, se le requiere al apoderado de la parte actora para que realice los actos de notificación ordenados líneas arriba, esto con el fin de garantizar el debido proceso

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

C.V.C

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 147 DE FECHA 21 DE SEPTIEMBRE DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Cesación de efectos civiles
110013110015202100012-00

Visto el escrito que obra a folios 72 y 73, allegado por la parte demandante, y por ser procedente lo peticionado, este despacho judicial **DISPONE:**

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda, conforme lo establece el artículo 314 C.G.P.

SEGUNDO: Sin condena con costas al interesado.

TERCERO: EXPEDIR copia auténtica del presente proveído a costa de los interesados para los fines pertinentes, acorde al artículo 114 del C.G.P.

CUARTO: ORDENAR por secretaria el desglose de conformidad a lo establecido en el Art 116 del C.G.P., de documentos a petición de los interesados.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 147 DE FECHA 21 DE SEPTIEMBRE DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Sucesión
110013110015202200530-00

Encontrándose las presentes diligencias para realizar pronunciamiento respecto de la admisión de la demanda, se hace necesario lo siguiente:

- **ALLEGUE** nuevamente el registro civil de nacimiento que obra a folio 58 del plenario, toda vez que no fue escaneado debidamente y dificulta su lectura y observar a quien corresponde

En virtud de lo anterior, se le concede a la parte actora el término de **ejecutoria del presente proveído** para que se subsane la demanda conforme lo ordenado en auto anterior, **so pena de rechazo.**

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 147 DE FECHA 21 DE SEPTIEMBRE DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
Bogotá D.C. veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Unión marital de hecho
1100131100152022 00642-00

Estando las presentes diligencias para su calificación, advierte el despacho que el apoderado que representa a la parte actora, no dio cumplimiento al inciso final de la providencia calendada 31 de agosto de 2022 (folio 47), esto es, allegar demanda **debidamente integrada**, con el propósito de tener claro este estrado judicial los hechos y pretensiones objeto de este litigio, adicionalmente, evitar posibles nulidades procesales por indebida notificación a la parte demandada.

Por lo anterior, se le concede al togado el **término de ejecutoria** para dar cumplimiento a lo ordenado, so pena de rechazar la demanda.

NOTIFÍQUESE,



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

GUILLES

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 147 DE FECHA 21 DE SEPTIEMBRE DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Sucesión
110013110015201900321-00

Visto el escrito que obra a folios 68 a 74, allegado por el profesional del derecho FRREDY CANTOR MARÍN y teniendo en cuenta que la solicitud viene coadyuvada por las herederas reconocidas en el presente asunto las señoras OLGA MARIA JIMÉNEZ FRANCO, MARIA GLADYS JIMÉNEZ FRANCO, GLORIA DORIS JIMÉNEZ FRANCO y LUZ MARINA JIMÉNEZ, advirtiendo que la cónyuge supérstite CECILIA FRANCO DE JIMÉNEZ reconocida dentro de la mortuoria falleció el 10 de febrero de 2022 y por ser procedente lo peticionado, este despacho judicial **DISPONE**:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda, conforme lo establece el artículo 314 C.G.P.

SEGUNDO: Sin condena con costas al interesado.

TERCERO: LEVANTAR las medidas cautelares practicadas en esta actuación, por secretaría líbrense los oficios conducentes.

CUARTO: EXPEDIR copia auténtica del presente proveído a costa de los interesados para los fines pertinentes, acorde al artículo 114 del C.G.P.

QUINTO: ORDENAR por secretaria el desglose de conformidad a lo establecido en el Art 116 del C.G.P., de documentos a petición de los interesados.

SEXTO: ARCHIVAR las presentes diligencias. Dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 147 DE FECHA 21 DE SEPTIEMBRE DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

372

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Alimentos
1100131100152004-00802-00

Visto el escrito que obra a folio 370 mediante el cual el señor **DANIEL ADOLFO BELTRAN MORENO**, manifiesta su voluntad de Exonerar a su padre **ADOLFO BELTRÁN TOLOSA** de la cuota alimentaria, por lo expuesto, el Juzgado, **DISPONE**:

DECRETAR el levantamiento de la medida cautelar de embargo que pesa sobre el salario y cesantías de **ADOLFO BELTRÁN TOLOSA**, equivalente al 10% decretadas dentro del proceso de la referencia en favor de **DANIEL ADOLFO BELTRÁN MORENO. COMUNÍQUESE AL LICEO BOSTON.** Dejando las constancias del caso.

La respuesta debe ser enviada al correo electrónico:

jctof15bta@notificacionesrj.gov.co

Por secretaria póngase en conocimiento de la(s) entidad(es) lo aquí decidido para que se sirva dar cumplimiento a lo ordenado. SIN QUE MEDIE OFICIO QUE ASÍ LO COMUNIQUE, esto de conformidad con lo consagrado en el artículo 11 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 147 DE FECHA 21 DE SEPTIEMBRE DE 2022


ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario